

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	DANY NAYIVE DIAZ DELGADO
RADICADO:	2017-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 230

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este Despacho el 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la ampliación de la medida de embargo sobre el salario de la demandada, por cuanto el monto de la deuda supera el límite fijado inicialmente.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida decretada por medio de oficio No. 3050 del 21 de noviembre de 2017, sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue por **DANY NAYIVE DIAZ DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.745, quien labora en el Hospital Departamental María Inmaculada.

La medida se limitará hasta la suma de \$1.699.742.00.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a tesorero pagador del Hospital Departamental María Inmaculada, con copia al correo del demandante, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada, advirtiendo que se deben incluir los títulos judiciales cargados al proceso, en las respectivas fechas de sus descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67829a6dd02c5e417193b55979d5ec0111fc269a28f433558900beb95757758**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ IVAN TORRES ORTIZ
RADICADO:	2006-00393-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 244

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días a partir del auto que la decreta.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)" (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la petición de suspensión, no se presenta de común acuerdo con el demandado, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636a10bd379dd7993792ce9e67497243813e81a76ca5ebd53fa8678ac2926414**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARTIN COLLAZOS
RADICADO:	2006-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 246

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días a partir del auto que la decreta.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)" (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la petición de suspensión, no se presenta de común acuerdo con el demandado, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bdfc8845ecb202b383336f0ea2a761f00bb3a55f48c603b3c1741c34dee46b**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ EMERIS MACUACE QUIÑONES
RADICADO:	2008-00483-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 245

El Dr. Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 9 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días a partir del auto que la decreta.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)" (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la petición de suspensión, no se presenta de común acuerdo con el demandado, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59063cbb4abdf876adc7ee213a9babe9538ce569ca63a2a8aef34106be6677a8**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA COLPREDIOS
DEMANDADO:	DIANA LORENA RAMOS LOZANO Y OTRO
RADICADO:	2008-00527-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 195

El Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 16 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, con el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la presente petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **259ff2d67aa96aa927170eaf2d8257377d467ff25841096e8922281fc4c11f0f**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YESID OBREGON CALDERÓN
DEMANDADO:	JANICIO MOSQUERA Y OTRO
RADICACIÓN:	2010-00481-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

El Dr. Herson Oswaldo Jara Díaz, presenta escrito recibido por este despacho el 01 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido, como apoderado de la demandada Martha Janeth Arévalo Osorio, así mismo, requiere se expida copia en formato PDF de la demanda y sus anexos, para que sea remitida al correo electrónico la.agencia.investigadores@gmail.com.

Una vez verificado el poder otorgado al abogado, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir copia en PDF del expediente, ha de tenerse en cuenta que mediante el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, en consecuencia, al encontrarse en físico el expediente de la referencia, se comina al mandatario judicial acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirir las copias pertinentes, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO-. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. HERSON OSWALDO JARA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.725.389 y TP No. 207330 como apoderado de la demandada Martha Janeth Arévalo Osorio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO-. NEGAR por la solicitud de remisión de copias al apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f27f44f068e121b804dc94738bc32c9d2cc406907592a06edc3493bc90dc**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YOBER ANTONIO ARIAS PALACIOS CARLOS HURTADO RIVAS
RADICADO:	2011-00082-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 220

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a12bab77e2bb1519323ea3d370f90962992f85bd5811a7721968a18fa81b7c**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA PULICHE CEBALLOS
RADICADO:	2011-00270-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 221

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626f7ba9b3ede311a72bc048f4efd24c401106c047fa9cf464ea9912dbeff36d**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA OLAYA BOLIVAR
	MARITZA PIMENTEL OLARTE
RADICADO:	2011-00286-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 222

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante dentro el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 27 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0e67733d82b793ea017b1526b8f45c4ecbb848883d0c7053f539f1bfbbe22**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	JHON JALVER PERDOMO GOMEZ HEIDY LIZZETE GARCIA
RADICADO:	2012-00800-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 223

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que no existe título judicial a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d62991637c5d31b8748b626bc98fe282dc3def89dac5cc2a5afefeadf3c8176**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EIDER FABIÁN RIVERA URIBE
RADICADO:	2014-00501-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 198

El Dr. Jaime Tomás Morales Coronado, apoderado judicial del demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 14 de enero de 2021, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Por lo anterior, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales cargados para el presente proceso, sin embargo, la liquidación de crédito vigente no se encuentra actualizada conforme los depósitos judiciales existentes, por tanto, se denegará lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada, advirtiendo que se deben incluir los títulos judiciales cargados al proceso, en las respectivas fechas de sus descuentos, con el fin de proceder a resolver sobre el pago de títulos solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf269788aa6ce5f3be3c674007e2b0ac9c9c232ff6ab4db45b2548c0fe576062**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	DERLY CONSTANZA PULICHE CEBALLOS SILVIA PATRICIA PULICHE CEBALLOS
RADICADO:	2015-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 224

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se denota que no existe título judicial a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e710ec0c6e165c3bf961d567302fc0afd3bcb5c8c197903212ebb1fde020af**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MAIDA SANCHEZ EMBUS
	DARIO RODOLFO SANCHEZ EMBUS
RADICADO:	2015-00056-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 225

La Dra. Maria Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este Despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351603e0d2ac003d1b1c448d095ca8811088dd1ba41746d16d9f7e83a73552e**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	ALONSO CARVAJAL CORDOBA FERNANDO OVIDIO NARVAEZ TOLE
RADICADO:	2015-00168-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 226

La Dra. Maria Cristina Luna Calderon, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este Despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790bfef5f0c80f55d51df92ee808cff84f84438c26535d0bdaa92f151dac363e**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	CARLOS JAVIER HERNANDEZ CAMPOS
RADICADO:	2015-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 227

La Dra. María Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf681ae96070cf393b8853ab35c2562ce94eaccf71072971c29ef5f877d6e8**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
DEMANDADO:	YEISON ANDRES RODRIGUEZ VELASQUEZ
RADICACIÓN:	2016-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 182

El señor Yeison Andrés Rodríguez Velásquez, demandado dentro del presente asunto, presenta escrito el 25 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales a su favor.

Verificado el expediente, se observa que el proceso terminó por pago de la obligación mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019, no obstante, se ordenó en el numeral tercero pagar a favor de la parte demandante los títulos constituidos incluyéndose los meses de octubre y noviembre de esa anualidad, para cubrir la obligación y una vez, verificado el aplicativo se observa que los depósitos que se encuentran pendientes son los de los referidos meses, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la entrega de títulos judiciales al demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e8eda75f1a657a648215aba3f5b90632c3a3f5b2ee7960ad55f7a540a5d24**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ NELLY BERMEO DE BASTO
RADICADO:	2016-00279-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 196

El Dr. Felix Hernán Arenas Molina, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 29 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, con el que solicita el pago de títulos judiciales.

Verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la presente petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **115f903ce72960d382f60e0ac25a44563f740afdb15ef05956855f585d81f3c2**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	JONIER MAURICIO LIZCANO FUENTES
RADICADO:	2016-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 104

La Dra. Nactaly Rozo Tole, presenta escrito recibido el 13 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOOMEVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JONIER MAURICIO LIZCANO FUENTES**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la apoderada del demandante nactalyrozo.abogada@gamil.com.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- Dar por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca51bb29a181dcc8eac980223472c4b2d9fe27ec348ec09d921c40d133b125**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO
RADICACIÓN:	CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ 2016-00524-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 228

El señor José Edgar González Perdomo, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la E.P.S. Sanitas, donde está afiliado el demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.190.830, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde labora el demandado WILDER HERNANDO MUÑOZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.190.830.

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante crespito_59@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4067ebfe3400648b60bfbb34094783ef96f97bedbd0f93bb807a904ba5c**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N°001

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROCIO GARCIA RUBIANO
DEMANDADO:	ALBEY TORRES TRUJILLO
	KELLY JHOANA AUDOR RIOS
RADICADO:	18001-40-03-002-2016-00626-00

I.OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por ROCIO GARCIA RUBIANO en contra de ALBEY TORRES TRUJILLO y KELLY JHOANA AUDOR RIOS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

- 1.** La señora ROCIO GARCÍA RUBIANO, actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Albey Torres Trujillo y Kelly Jhoana Audor Rios, con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en dos letras de cambio con fechas de vencimiento del 17 y 18 de diciembre de 2013.
- 2.** El 23 de enero de 2017, a través de auto interlocutorio No. 76, se inadmitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por falta del lleno de los requisitos formales de la misma.
- 3.** Posteriormente mediante auto de fecha **20 de febrero de 2017**, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal los demandados pagaran dichas obligaciones o propusiera excepciones de mérito.
- 4.** El 5 de febrero de 2017, el Dr. Carlos Arturo López Salazar, apoderado de la parte demandante allega certificado de entrega de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, recibido por la señora Kelly Audor el día **18 de noviembre de 2017**, en la dirección **Calle 21A No. 51A - 66**, Barrio Salitre de Neiva, Huila, así mismo, se llevó a cabo de manera efectiva la notificación por aviso el día 27 de enero de 2018.
- 5.** En igual sentido, el apoderado de la parte demandante, remitió el certificado de entrega de la notificación personal realizada al demandado, Albey Torres Trujillo, **el día 12 de diciembre de 2017**, en la **Calle 44A No. 57A -87**, Barrio La Esmeralda de Bogotá D.C., de la misma forma, allegó la notificación por aviso el dia **29 de enero de 2018**.

6. El 21 de marzo de 2018, la secretaría de este despacho elabora constancia secretarial, donde indica que no se tomaran en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados, toda vez que, no es viable notificar a dos o más demandados con una misma citación así residan en igual domicilio.

7. En consecuencia, el 24 de mayo de 2018, el Dr. Carlos Arturo López, allega nuevamente la respectiva constancia de notificación por aviso realizada el 23 de mayo de 2018, a la señora Kelly Jhoana Audor en la dirección Calle 21A No. 51A - 66, Barrio Salitre de Neiva, Huila.

8. El 09 de agosto de 2018, el Despacho, procede a ordenar fijar en lista de emplazados al señor Albey Torres Trujillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., y posteriormente se procede a se nombra al Dr. Carlos Humberto Mora Trujillo, para que en calidad de curador ad litem representara al demandado.

9. El 21 de mayo de 2019, el Dr. Carlos Humberto Mora Trujillo, en calidad de curador del señor Albey Torres, procede a notificarse del nombramiento y a contestar la demanda proponiendo la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, toda vez que no se le notificó del auto que libro mandamiento de pago en el término legal establecido en el artículo 94 del C.G.P.

10. El 24 de julio de 2019, se realiza la constancia secretarial que informa que ha vencido el término otorgado a la señora Kelly Jhoana Audor Ríos, para contestar la demanda conforme a notificación hecha el 23 de mayo de 2018, y se ordena correr traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem del señor Albey Torres.

11. Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante alega que se han realizado debidamente las notificaciones a los demandados, en consecuencia, solicita no se tenga en cuenta la excepción de la acción cambiaria.

12. El 27 de noviembre de 2019, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, sin embargo, la titular del despacho no da desarrollo a la misma, en vista a que considera que no se ha notificado a la demanda Kelly Jhoana Audor Ríos y declara la nulidad de las presentes diligencias a partir de la constancia secretarial del 24 de julio de 2019.

Al respecto el apoderado de la parte demandante presenta oposición, reiterando que a la fecha ha realizado la notificación personal y por aviso de los demandados Kelly Jhoana Audor Ríos y Albey Torres, por tanto, solicita se tengan en cuenta dichas comunicaciones.

13. El 3 de mayo de 2021, este despacho decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2019, inclusive, así mismo se ordena controlar por secretaría la notificación realizada a la demandada Kelly Jhoana Audor Ríos y se corre traslado de las excepciones propuestas por el curador del señor Albey Torres Trujillo.

14. El 23 de agosto de 2021, se corre traslado de las excepciones a la parte demandante, quien a su vez reitera la solicitud de tener por notificados a los demandados conforme a los certificados de entrega de la notificación personal y por aviso, en consecuencia, se desestime la excepción propuesta.

15. En consecuencia, se fija audiencia el 13 de diciembre de 2021, para llevar a

cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma no se realiza por cuanto no existían pruebas por practicar.

III. DE LAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Doctor Carlos Humberto Mora, curador ad-litem del demandado Albey Torres Trujillo Trujillo, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de fondo denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada indicando que la prescripción de la acción cambiaria tiene vocación de prosperidad, toda vez que, el mandamiento de pago se profirió el **20 de febrero de 2017**, y se le notificó de la designación el día **21 mayo de 2019**, por lo cual resulta extemporánea la notificación hecha, pues se supera el término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos a los títulos valores (Letras de Cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, o en su lugar, no se encuentra probado dicha excepción y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Debe indicarse, inicialmente, que el legislador previó los requisitos de las letras de cambio para el recaudo de las obligaciones, en el artículo 422 del C. G.P., en cuanto que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de igual forma, se establecieron los requisitos particulares, descritos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son: "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

Ahora bien, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Respecto las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. De acuerdo a lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o

complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en este caso las letras de cambio presentadas como base de ejecución, se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Con todo, considera el despacho que al escrutarse los pagarés base de ejecución, puede verificarse que contiene los requisitos generales y los particulares que exige la norma mercantil, que por tanto es un título autónomo.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*¹

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor Carlos Humberto Mora, actuando en calidad de curador ad litem del demandado Albey Torres Trujillo planteo la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó a su persona en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

¹ Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

Ahora bien, con fundamento en la excepción de fondo propuesta y a lo previsto en la mencionada norma se observa que: (i) el título valor contenido en la primera letra de cambio se hizo exigible el **17 de diciembre de 2013** y la segunda letra de cambio se hizo exigible el **18 de diciembre de 2013**, (ii) la demanda fue presentada el **12 de diciembre de 2016**, (iii) se libró auto de mandamiento de pago el **20 de febrero de 2017**, (iv) Notificándose por estado al demandante el **21 de febrero de 2017**.

De esa forma se tiene que el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a su notificación, esto es, desde el **22 de febrero de 2017** y hasta el **22 de febrero de 2018**, para notificar a los demandados Kelly Jhoana Audor Ríos y Albey Torres.

Al respecto el despacho tendrá en cuenta las notificaciones personales efectuadas a la demandada Kelly Audor el día **18 de noviembre de 2017**, y al demandado Albey Torres Trujillo, el **12 de diciembre de 2017**², dado a que se hicieron en debida forma en citaciones y direcciones separadas, no como se indicó erróneamente en la constancia secretarial del 21 de marzo de 2018. Por tanto, en dichas oportunidades se logró interrumpir el fenómeno de la prescripción con la notificación oportuna del mandamiento de pago en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

A su vez los demandados guardaron silencio en la oportunidad procesal que disponían para pagar dichas obligaciones o propusiera excepciones de mérito, sin embargo, erradamente se designó al doctor Carlos Humberto Mora, como curador ad-litem del demandado Albey Torres Trujillo.

En conclusión, el término de prescripción de las letras de cambio, operaban a partir de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandante, es decir, desde el **22 de febrero de 2017**, sobre las cuales se interrumpió el fenómeno prescriptivo, como se pasa a ver en la siguiente tabla:

DEMANDADO	NOTIFICACION DEL AUTO AL DEMANDANTE	FECHA DE PRESRICPCION	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TERMINO TRANSCURRIDO
KELLY AUDOR	22/02/2017	22/02/2018	18/11/2017	8 MESES 25 DIAS
ALBEY TORRES	22/02/2017	22/02/2018	12/12/2017	9 MESES 19 DIAS

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la parte pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "PRESRICPCION", derivadas de los títulos valores, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ALBEY TORRES TRUJILLO** y **KELLY JHOANA AUDOR RIOS** tal como fue

² Certificados de entrega de la empresa de correos 4/72, vistos a folio 35 y 40 del Cuaderno Principal

ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$26.500, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8672382cddec2a0004d3a6c756e26bab8561911277ec9c80aa4ca8c1caa6a5**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YAMID ALARCON MORA
RADICADO:	2017-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 229

La Dra. María Cristina Luna Calderón, apoderada de la parte demandante, presenta escrito allegado a este Despacho el 28 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se denota que no existe título judicial alguno cargado a favor del demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddecfd2f01228f19818c7bf864ef28494da1ebf462fd6cd4d4e2726b929e3d**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FAIBER ANDRES ROJAS
RADICADO:	2017-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 106

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1144 del 29 septiembre de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FAIBER ANDRÉS ROJAS BONILLA**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal al demandado **FAIBER ANDRÉS ROJAS BONILLA**, a través de correo electrónico gerencia@tuauto.gmail.com.co, dirección aportada por el demandante una vez se conoce la información del empleador dada por MEDIMAS EPS; además, se avizora debidamente entregado a partir del 22 de junio de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio. Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FAIBER ANDRÉS ROJAS BONILLA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eaaffe4f5ff2130797badc68c9850d7df26638719382986d8c6c3eac5b9179**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	DIANA CARINE JARAMILLO ERAZO
RADICADO:	2017-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 105

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1203 del 29 septiembre de 2017, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **DIANA CARINE JARAMILLO ERAZO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la demandada **DIANA CARINE JARAMILLO ERAZO**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente electrónico, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquel; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DIANA CARINE JARAMILLO ERAZO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$25.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83de3702c62ba3aa14acb6caaab0b2e6e3899454ebb7def01ef8624b245547**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
	INCIDENTE DESEMBARGO
DEMANDANTE:	JOSE OSMIDIO GUEVARA HULE
DEMANDADO:	MAGNOLIA RAMIREZ ORTIZ
RADICADO:	2017-00551-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 210

Se recibe el presente asunto el 10 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, en providencia del 09 de abril de 2021, visible a folios 4 a 7 del cuaderno de segunda instancia que CONFIRMÓ el auto proferido el 20 de agosto de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **945e04aad800444781389478bf4f75836ec0540dd4fde2a54ddc723153d7be41**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NUBIA SANCHEZ ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA
RADICADO:	2017-00563-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 200

La Dra. KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 15 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, en la cual renuncia al poder conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

El referido precepto tiene como finalidad que la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho llegue a conocimiento de su poderdante, para lo cual la ley obliga al abogado que renuncia a su gestión, comunicar dicha renuncia, con anticipación y de modo fehaciente, a sus prohijados, por lo cual, la renuncia del poder deberá ser acompañada de "la comunicación enviada al poderdante", sin que pueda admitirse el solo oficio suscrito por el abogado manifestando su renuncia y solicitando la aceptación en dicho sentido.

Por tanto, este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho, hasta tanto no aporte la comunicación por escrito, enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839604953e977b4919afd763cc09e5125c762c17360f1e09ecefaf11764f803**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAUREN ORFELIA MEJIA
DEMANDADO:	JHON FRANFLYN HUILA ANAYA
	ARLES TABARES QUINCENO
RADICADO:	2022-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 129

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

MAUREN ORFELIA MEJIA, a través de Apoderado Judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra de **JHON FRANFLYN HUILA ANAYA y ARLES TABARES QUINCENO**, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de dos cánones de arrendamiento y cláusula penal.

De lo presentado con la demanda, contrato de arrendamiento suscrito el 4 de diciembre de 2021, y de lo mencionado en su cláusula novena se deduce una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de **MAUREN ORFELIA MEJIA**.

Ahora bien, el Despacho no accederá a la pretensión de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto i) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil; ii) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora; iii) El cobro de intereses en relación con cánones contraría los numerales 3º y 4º del artículo 1617 del Código Civil. iv) En este caso, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, se estaría aplicando una doble sanción situación que no es permisible jurídicamente.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAUREN ORFELIA MEJIA** para iniciar la presente demanda en contra de **JHON FRANFLYN HUILA ANAYA y ARLES TABARES QUINCENO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$900.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2022 al 2 de febrero de 2022, de acuerdo al contrato de arrendamiento del 4 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$900.000,oo**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2022 al 2 de marzo de 2022, de acuerdo al contrato de arrendamiento del 4 de diciembre de 2021
- **\$2.700.000,oo** por concepto de pena pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **JHON FRANFLYN HUILA ANAYA, y ARLES TABARES QUINCENO** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor AUGUSTO EDUARDO GONZÁLEZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 17.688.386 y tarjeta profesional 310.773 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364faefb257e5736a8b3426d23362eecfb00c9fd80a3048bb77cd32f1874b01b**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA
RADICADO:	2019-00879-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 211

El Dr Hernando Ortiz Fajardo, apoderado de la parte demandante, presenta escrito el 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 472, con la nota de no haber sido entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 18 de noviembre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d6a80688ef0bf6751bb088dc93be9128edb76df7f54ee9a0ece55e2cae47f1**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUDI RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	ISRAEL MENDEZ PIAMBA Y OTROS
RADICADO:	2019-00905-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 103

El Dr. Jorge Enrique Rivero Rubio, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial, la cual, solicita se ordene el emplazamiento del demandado ISRAEL MÉNDEZ PIAMBA, no obstante, se vislumbra que el mencionado ya fue notificado personalmente tal y como consta en constancia del 26 de octubre de 2021, por lo que no se podrá atender positivamente su solicitud de emplazamiento.

Acto seguido y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJESE para el día martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M) para la realización de la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas:

A.- PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos obrantes con la demanda visibles a folios 2 a 8 del c. principal y los documentos aportados al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

descorrer el traslado de las excepciones en folios 54 a 57 del mismo cuaderno que son:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana #069 (Folios 2 a 4 del c. principal).
- Certificado de propiedad de la INMOBILIARIA COLPREDIOS expedido por la cámara de Comercio (Folios 7 y 8 CP).
- Escrito de demanda de restitución de inmueble arrendado que se adelantó en este Despacho (Folios 54 a 57 CP).

TESTIMONIALES: De la señora DIOCELINA DÍAZ CARDOZO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.236 de Florencia, la cual podrá ser notificada en la calle 27 No. 11-196 barrio Torasso de esta ciudad, teléfono 4356582, para lo cual a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad deberá elaborarse el oficio citatorio.

B.- PARTE DEMANDADA.

DOMUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos obrantes a folios 28 a 34 del c. principal., aportados, respectivamente, con el escrito de excepciones.

- Documento calendado el 23 de septiembre de 2016, con igual fecha de recibido por parte de COLPREDIOS inmobiliaria.
- Seis recibos de pago de los cánones de arrendamiento en mora por parte del arrendatario.

INTERROGATORIO: De la señora MARÍA LUDY RUBIO NIÑO demandante dentro del proceso de la referencia, ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb0b520e6579f34f99ae586ee96d1a9c78a2d119a8ef417f809c10de605486**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO
DEMANDANTE:	RODOLFO STRAUB CADENA
DEMANDADO:	AUTOMOTORA MAZ. MOTOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	2019-00955-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 207

Las presentes diligencias se encuentran al Despacho con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita, se designe curador Ad-Litem al demandado; y una vez verificado que se efectuó la publicación del emplazamiento al demandado AUTOMOTORA MAZ. MOTOR LTDA., EN LIQUIDACIÓN, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado **AUTOMOTORA MAZ. MOTOR LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, a DAMIAN FERNANDO GARICA DIAZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61a71b976b000a5ebcbfe582de0b3d2d226a5bc58fb006cbc7c426554c4a8b3**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESION INTESTADA
HEREDEROS:	ROBINSON WILLIAMS ROJAS LEDESMA
	RODOLFO ROJAS LEDESMA
	DURVELLY ROJAS
CAUSANTE:	CARMELO ROJAS CHAUX
RADICADO:	2019-00964-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 118

La señora Durvelly Rojas, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita corrección de la providencia N° 120 de fecha del 16 de noviembre de 2021 y del auto N° 910 del 13 de diciembre de 2021.

Al respecto, se observa que mediante providencia N° 120 del 16 de noviembre de 2021, el despacho dictó sentencia en el proceso de la referencia, sin embargo, por error involuntario se registró incorrectamente los números de identificación de los beneficiarios del causante CARMELO ROJAS CHAUX.

Por consiguiente, en auto interlocutorio N° 910 del 13 de diciembre de 2021, se dispuso:

"(...) PRIMERO: CORREGIR la sentencia N° 120 del 16 de noviembre de 2021, indicándose que los nombres e identificación de los beneficiarios del causante CARMELO ROJAS CHAUX, son, ROBINSON WILLIAMS ROJAS LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.179, RODOLFO WILSON ROJAS LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.031, y la señora DURVELLY ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.507.235.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia N° 120 del 16 de noviembre de 2021, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma. (...)"

Pese a lo anterior, en el auto en cita no se describió la información del bien con matrícula inmobiliaria N° 420-39368, objeto de sucesión, requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, para el realizar respectivo registro de la providencia judicial en el folio de matrícula.

Por tanto, al vislumbrarse que no se corrigió en debida forma el yerro desatado, y con el fin de dar trámite a las presentes diligencias, se procederá a dejará sin efectos el auto interlocutorio N° 910 del 13 de diciembre de 2021, y en su lugar, se corregirá los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio N° 910 del 13 de diciembre de 2021, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia N° 120 de fecha del 16 de noviembre de 2021, los cuales quedará del siguiente tenor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"PRIMERO: ADJUDICAR al señor **ROBINSON WILLIAMS ROJAS LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.179 de Florencia, Caquetá, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del bien inmueble, Casa de habitación ubicada en la carrera 15 No. 2 B - 39/1M-39 barrio Nueva Florencia, del Municipio de Florencia Caquetá, inscrito catastralmente con el No. 01-03-00-00-0316-0040-0-00-00-0000, con un área aproximada de setenta y tres metros cuadrados (73M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-39368 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública 3087 del 17 de octubre de 1989, equivalente a la suma de \$5.533.446,6 cinco millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con seis centavos m/cte)

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor **RODOLFO WILSON ROJAS LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.031 de Florencia, Caquetá, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del bien inmueble, Casa de habitación ubicada en la carrera 15 No. 2 B - 39/1M-39 barrio nueva Florencia, del Municipio de Florencia Caquetá, inscrito catastralmente con el No. 01-03-00-00-0316-0040-0-00-00-0000, con un área aproximada de setenta y tres metros cuadrados (73M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-39368 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública 3087 del 17 de octubre de 1989, equivalente a la suma de \$5.533.446,6 (cinco millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con seis centavos m/cte)

TERCERO: ADJUDICAR a la señora **DURVELLY ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.507.235 de Florencia, Caquetá, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del bien inmueble, Casa de habitación ubicada en la carrera 15 No. 2 B - 39/1M-39 barrio nueva Florencia, del Municipio de Florencia Caquetá, inscrito catastralmente con el No. 01-03-00-00-0316-0040-0-00-00-0000, con un área aproximada de setenta y tres metros cuadrados (73M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-39368 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia Caquetá, cuyos linderos se encuentran detallados en la escritura pública 3087 del 17 de octubre de 1989, equivalente a la suma de \$5.533.446,6 cinco millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con seis centavos m/cte)

CUARTO: INSCRIBASE el trabajo de adjudicación y ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 420-39368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia.

QUINTO: PROTOCOLICESE el expediente en la Notaría que estime conveniente.

SEXTO: EXPIDANSE las copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos del registro."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e1d5e76e68fc298abeaf1cb7e024df0d464efa5f19558efc8ee306f209b27**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JOHN JADERSON PAREDES
RADICACIÓN:	2020-00226-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 237

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 7 de febrero de 2021, la cual, solicita se oficie a Asmet Salud E.P.S., donde está afiliado el demandado JOHN JADERSON PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.108, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde este labora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a ASMET SALUD E.P.S. para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde labora el demandado JOHN JADERSON PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.108.

En consecuencia, **OFÍCIESE y REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandante monotallon@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541fc6925443da88ed3986c869b7ad647b9dec0bdbde434b172ddf2dd7c6a685**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS OVALLE
RADICADO: 2020-00288-00
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 154

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La abogada MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYÁ, presenta escrito recibido por este despacho el 12 de noviembre de 2020, reiterado el 29 de julio, 23 de septiembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual, allega poder debidamente otorgado por el señor MAURICIO VARGAS OVALLE, demandado dentro del proceso de referencia y solicita se le reconozca personería jurídica, además copia íntegra de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Igualmente, pone en conocimiento el oficio Número 08691 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-CBR12-BIMEJ-CJM-1.10, de fecha 21 de septiembre de 2021, expedido por el TENIENTE CORONEL JAIRO ÁNDRES VANEGAS - comandante del Batallón Ingenieros N°12 "General Liborio Mejía"-, donde certifican que el señor MAURICIO VARGAS OVALLE no ha recibido ningún tipo de notificación (física o digital) respecto al proceso 18001400300220200028800.

2. Por otra parte, el Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, allega el 2 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, constancia de notificación personal realizada al señor Mauricio Vargas Ovalle el **30 de octubre de 2020**, mediante la empresa de correos 4/72, al Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, del mismo modo, remite constancia de notificación por aviso hecha al demandado el pasado **22 de enero de 2021**.

Así mismo, el 19 de julio de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicita se dicte auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P. debido a que el señor Mauricio Vargas Ovalle, demandando dentro del presente proceso, fue notificado personalmente el 22 de enero de 2021, y por aviso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del Código General de Proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores peticiones, este despacho observa que el demandante manifiesta haber realizado notificación personal al demandando el 30 de octubre de 2020, mediante la empresa de correos certificado 4/72, al Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía y el 22 de enero de 2021, notificación por aviso. No obstante, el TENIENTE CORONEL JAIRO ÁNDRES VANEGAS -comandante del Batallón Ingenieros N°12 "General Liborio Mejía"-, el 21 de septiembre de 2021, certifica que el señor MAURICIO VARGAS OVALLE no ha recibido ningún tipo de notificación (física o digital) respecto al proceso 18001400300220200028800, ante lo cual, la abogada solicita copia íntegra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, además que se le reconozca personería jurídica.

Así las cosas, se hace necesario notificar al demandado MAURICIO VARGAS OVALLE, por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso¹, y se ordenará correr traslado de la demanda y del auto No. 592 del 23 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago, al correo electrónico juridica@soase.co, con el fin que se proceda a pagar las sumas de dinero adeudadas o para que proponga excepciones. De igual forma, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Martha Lucia Hernández.

Es pertinente entonces ordenar dejar sin efectos la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, en la que informa que venció en silencio el término concedido a la parte demandada para contestar, toda vez que no se tuvo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada del demandado, la cual se presentó al correo institucional de este despacho con antelación a dicha constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la constancia secretarial de fecha 31 de agosto del 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO VARGAS OAVLLE, del auto que libra mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO VARGAS OVALLE, al correo electrónico juridica@soase.co, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.572.495, y T.P. No. 149.850, del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandado, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

¹"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891aef4b77ee384d187a127fb5d94424a0dc88653be0bff56a8cfab50289de7**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	MARELBY PAJARO NARVAEZ
CAUSANTE:	JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
RADICADO:	2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

El Dr. Hernando Ortiz Fajardo, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se le autorice notificar personalmente a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, heredero del causante en su condición de hijo, a la dirección electrónica made1487@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pretendido por el solicitante, en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a la señora MADELAINE CORONADO GARCIA, representante del menor JUAN SEBASTIAN MEJIA CORONADO, conforme lo establece el artículo 492 del C.G. del P. para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 ibidem, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la herencia con beneficio de inventario, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero. Advirtiéndole que tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cbd3ff3fc53c00f8c5e59053d49085fcb34847cccf5f05ec1e2509dc3fabd2**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN S.A.S.
DEMANDADO:	OSCAR ANDRES YAMA ORTIZ
RADICACIÓN:	2020-00540-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 238

El Dr. Oscar Gerardo Yama Andrade, presenta escrito allegado a este despacho el 19 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el demandado Oscar Andrés Yama Ortiz, así mismo, requiere se ordene el pago de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a favor del demandado.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de títulos, encuentra este despacho que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales cargados a favor del demandado, además, de que el 20 de septiembre de 2021, se terminó el proceso por pago de la obligación, lo cual permite el pago de los títulos judiciales.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	1
475030000414350	9003583132	TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 7.194.752,12	
Total Valor							\$ 7.194.752,12

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR GERARDO YAMA ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.553 y con tarjeta profesional No. 360.699 del C.S.J. para actuar como apoderado de demandado Oscar Andres Yama Ortiz, conforme las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: PAGAR a favor de Oscar Andres Yama Ortiz, demandado dentro del presente proceso, el título judicial con número 475030000414350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639cdbdaf86006579e656f816315dbfaa4ef5afdeb87cf824db288342718c84**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	DESPACHO COMISORIO N° 018
DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN VANEGAS MORERA
CAUSANTE:	FELIX HECTOR VANEGAS SALAS
RADICADO DESPACHO DE ORIGEN:	2021-00282-00
RADICACIÓN COMISORIO:	2021-00337-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 214

En vista de la constancia que antecede, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de conformidad con lo solicitado en el despacho comisorio, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha el día lunes cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo diligencia de secuestro de los predios:

- Predio urbano, ubicado en la calle 14 No. 13-01 Oficina No. 101 de la ciudad de Florencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-78993.
- Predio urbano, ubicado en la calle 13 No. 13-47 Oficina No. 102 de la ciudad de Florencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-78994.
- Predio urbano, ubicado en la carrera 13 No.13-51 Oficina No. 201 de la ciudad de Florencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-78995.

SEGUNDO.- FIJAR el día martes cinco (5) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo diligencia de secuestro de los predios:

- Predio urbano junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la carrera 5 No. 15-46 B/San Judas de la ciudad de Florencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-37927.

TERCERO.-COMUNÍQUESE esta decisión al secuestro designado ALFONSO GUEVARA, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf081a66c8bc42bc9bb88c4de011521cb4adf0e371ace3dba045c8b2c91f93**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS OCTAVIO VARGAS FIERRO Y OTRO
RADICADO:	2022-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 108

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS OCTAVIO VARGAS FIERRO y SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS OCTAVIO VARGAS FIERRO y SANDRA GLEIDIS BETANCOURT TORRES**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagaré No. 901190210861**, por la suma de **\$3.623.620**, por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por la suma de **\$1.237.989**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2021, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con C.C. 1.085.309.578 de Pasto Nariño y T.P. 307.690 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0797599d4f18a4bb48c2a18eef8af39e657d861eef0fab1df9181e2c75b2c2**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS
RADICADO:	2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, en nombre propio en contra de **ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** para iniciar la presente demanda en contra de **ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagaré No. 80856237**, por la suma de **\$2.357.185.38**, por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028ac24320b5f3c57bce3f7dbb1f7a9e16377341ad079ba27328470ef7746af7

Documento generado en 18/02/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA ALONSO TIQUE
RADICADO:	2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Correspondió por reparto la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con NUIP 1.117.486.863 inscrito el 25 de mayo de 2004, expedido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, Caquetá, impetrada por **LEIDY LORENA ALONSO TIQUE**, mediante apoderado judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda al perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad de registros civiles, pretende satisfacer una pretensión orientada a modificar y alterar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del C.G. del P, se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a duditación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpretó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia- en providencia¹ en la que distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970*".

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 23-06-2008, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con NUIP 1.117.486.863 inscrito el 25 de mayo de 2004 expedido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, Caquetá, impetrada por LEIDY LORENA ALONSO TIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente digital al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO), quien es el competente para conocer de ella.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con C.C. 17.657.160 de Florencia y T.P. 217228 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb64a27babec433c0c1c5745b027afdb92dc3d7b330bb5a844baada542e3051**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVA VERBAL
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.
DEMANDADO:	LILIAN ROCIO GALLEGOS HEREDIA
RADICADO:	2022-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA - verbal de menor cuantía en contra de **LILIAN ROCIO GALLEGOS HEREDIA**, con el fin de que se declare la nulidad relativa del contrato de seguro de vida individual plan vive no. 081004449451 y su incumplimiento.

Como se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, y tratándose de un proceso verbal de menor cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso verbal, conforme lo ordena el Art 368 ídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa - verbal de menor cuantía, propuesta **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra **LILIAN ROCIO GALLEGOS HEREDIA**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional No. 117.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2aec1ba2b812d5a6c314f442a26ca15d6106d2df8eaf91a7904d54e1a451c**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO
RADICADO:	2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 51969, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO GIRALDO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$5.903.941,74**, por concepto de capital impagado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fcacf02d8e1981bf6052a334b580ce4a70e47bc599e0b403323ba05cc23d7f**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUBEIMAR ZAMORA ESPAÑA
RADICADO:	2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 111

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, situación que no se certificó en el momento de presentar la demanda, tal como lo indica el decreto aquí referido, y teniendo en cuenta que no fueron solicitadas medidas cautelares, además de tenerse conocimiento por la ejecutante de la dirección electrónica y de la dirección de residencia para notificaciones, pues así lo manifiesta en el acápite de notificaciones.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2995c7fd3374dfb5a2fcc9ea93f3a9dc14f02ed67100e149ad2a2545272d7c**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA
	VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO
RADICADO:	2022-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA** y **VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 901180209620, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARIA DORIS CUCHIMBA PAYA** y **VICTOR JULIO ESPAÑA QUILINDRO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 3.945.219**, por concepto de capital impagado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$824.159**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 21 de enero de 2022.
- **\$258.580**, Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$11.061**, Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados.
- **\$789.043**, Por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título valor

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.436.962 y tarjeta profesional 304.277 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13265f22ff1846b7d01a33e7dc3e8114a1992d4823fca08a6a072e0a48df9e55**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COONFIE
DEMANDADO:	EDWIN DEVIA ITACUE
RADICADO:	2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN DEVIA ITACUE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagaré, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** para iniciar la presente demanda en contra de **EDWIN DEVIA ITACUE** persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **Pagaré No. 155087**, por la suma de **\$30.799.956**, por concepto de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por la suma de **\$1.189.040** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde el 05 de julio de 2021 hasta el día 05 de septiembre de 2021, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la Resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ STERLING, identificado con C.C. 83.258.017 y T.P. 173.064 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a795aceef895742f820301cfb28051b52eaab5186e83ab4b21c94b985e8d24

Documento generado en 18/02/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
	SANDRA MILENA PARRA MORALES
RADICADO:	2022-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS FERNANDO SALAS GASPAR** y de **SANDRA MILENA PARRA MORALES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 79716140, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS FERNANDO SALAS GASPAR** y de **SANDRA MILENA PARRA MORALES**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$3.518.000.oo**, por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1b2b2da014936adca6b265e6b41d1fb1a708b2aa242489f9e246386e240bb5
Documento generado en 18/02/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 125

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **79586223**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$67.981.750.00**, por concepto de cuatro (7) cuotas de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c066154e6a6e57da1899dab3bd8a4cd8778a34023b8398c8987f00c97b715e**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEFIN S.A.S
DEMANDADO:	COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL FOMENTO DE TURISMO RURAL CARAÑO
RADICADO:	2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los presupuestos legales contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, y el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se observa que no se adjunta el certificado de existencia y representación de la demandante NEFIN S.A.S, ni de la demandada Corporación Ambiental para el Fomento de Turismo Rural Caraño.

De igual forma, tampoco se acompaña a la demanda el original o copia de la Factura No. NUM.DOC.FEDE1059 base de la ejecución, con la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Álvaro Marles Artunduaga, identificado con C.C. 17.625.842 y T.P. 157.118 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7f6f1c83db651c60360aac62b91f8a620c9241808f2af45495b7fe1690cc6**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA
DEMANDADO:	MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA
RADICADO:	2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA**, en contra de **MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 01 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.362.256 y T.P. 296.348 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296bdff49fa14cda9f042ddda6c6388f8d6dc19783f7dd118f274dd958aa5a07**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO SERRATO RAMIREZ
RADICADO:	2022-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 127

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ARNULFO SERRATO RAMIREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en dos pagarés Nros. 4660093809 y 4660093810, contienen una obligación clara, expresa y exigible en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARNULFO SERRATO RAMIREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

Pagaré No. 4660093809

- **\$261.845**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$15.205.271**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Pagaré No. 4660093810

- **\$509.325**, por concepto de cinco (5) cuotas de capital de capital vencido del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.503.052**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, identificada con cedula de ciudadanía 36.173.846 y tarjeta profesional 116.256 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f4209ce806e95637487840b796a472552ec57706dca858939751b7be4ce8c**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OBDULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO:	2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **OBDULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GERSON WALTER DÍAZ HERNÁNDEZ y GEYBER ANDRÉS MAYA HERNÁNDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442, 293 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OBDULIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIOSELINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GERSON WALTER DÍAZ HERNÁNDEZ y GEYBER ANDRÉS MAYA HERNÁNDEZ**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$30.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS, identificado con C.C. 80.034.824 y T.P. 164.299 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ee52574f300c0fa069d59d71ce9d01a533746c602348327be93e3408d1caca
Documento generado en 18/02/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA
RADICADO:	2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 128

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**, en contra de **VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.800.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **VICTOR ALFONSO SANCHEZ VALDERRAMA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52525a853f58c143030640b6f039376eba16159fafc9d74137c5da885c48da5**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGARITA BURGOS MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA
RADICADO:	2019-00879-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 212

La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Florencia, remitió el comisorio No. 15 calendado el 20 de agosto de 2020, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 015 junto con sus respectivos anexos (visto a folios 21 a 36 del cuaderno de medida), para efectos de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como honorarios para el secuestro **JAVIER AUGUSTO RODRÍGUEZ CARDONA** designado por **AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), moneda corriente, que deberán ser cancelados por la parte demandante y se incluirán en las costas a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **9ce4a0493232e1fae509fa65031b904212d7417636bd8fac0a0749aec85c8612**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALMACÉN EL SOL
DEMANDADO:	TECNOCIENTIFIC
RADICADO:	2018-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 199

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, con oficio N° 1807 del 08 de octubre de 2021, allega solicitud de conversión, y una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, se observa que para el proceso de la referencia existen dos depósitos judiciales que pertenecen al asunto de la referencia, pendientes de conversión.

En consecuencia, se ordenará la conversión de los mismos, para que obren dentro del proceso que en la actualidad cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ORDENAR que por la secretaría de este Despacho Judicial se conviertan los títulos judiciales **N° 475030000356171** y **475030000364241** a órdenes del proceso radicado bajo 2018-00229-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07c93ee90ccdc1338b480dda0e209ca2e236caaf40788693a97c8202e62349**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JEAN ORTIZ
DEMANDADO:	WILMER ANTURY CORTEZ
RADICADO:	2018-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 232

La señora Pilar Andrea Poche Quiguanas, estudiante de consultorio jurídico, presenta escrito allegado a este despacho el 3 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar de acuerdo a poder de sustitución conferido por el también estudiante Ali Yamith Pastrana Vargas y conforme a certificado de la Universidad de la Amazonia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la estudiante de consultorio jurídico Pilar Andrea Poche Quiguanas, toda vez que, a la fecha no se ha reconocido personería jurídica a Ali Yamith Pastrana Vargas, dado que no allegó poder via correo electrónico.

Por último, es relevante mencionar que actualmente funge como apoderado del señor Wilmer Antury Cortez, es el estudiante Paul Edinsson Alberto Marín Alvarado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico Pilar Andrea Poche Quiguanas, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949bf3014cc92beda88b8d7f11355189dce57e89f3da18d1640cb110e265961**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAMIRO ORTIZ DIAZ
DEMANDADO:	LEONARDO SERRATO ZUÑIGA
	RUBEN DARIO FLOREZ RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

El Dr. Oscar Conde Ortiz, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de enero de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección de la providencia No. 868 de fecha del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de OMAR MURALLAS FLOREZ, cuando en realidad se debía ordenar en contra de LEONARDO SERRATO ZUÑIGA y RUBEN DARIO FLOREZ RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 868 del 13 de diciembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LEONARDO SERRATO ZUÑIGA** y **RUBEN DARIO FLOREZ RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca7887f4d6545c06a5c517d20616e7cbbe1b81da63ba46241341c9bf826747b**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	LEIDY DIANA PEREZ ERAZO
RADICADO:	2018-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2022, la cual, informa que la providencia No. 008 de fecha del 21 de enero de 2022, que terminó por pago el proceso de la referencia, contiene un error en el numeral segundo en relación con el número de identificación del cesionario.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral segundo se ordenó: *"pagar a favor del cesionario Luis Alberto Cadena Chavarriaga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.504.742, los títulos judiciales por el valor de \$2.912.811,00"* cuando en realidad el cesionario se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1.117.498.605**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 008 del 21 de enero de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: PAGAR a favor del cesionario LUIS ALBERTO CADENA CHAVARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.498.605, los siguientes títulos judiciales por el valor de \$ 2.912.811,00:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	11
475030000403691	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000405425	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000406838	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000408262	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000409882	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000411265	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 218.095,00	
475030000412647	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 372.195,00	
475030000413727	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 228.615,00	
475030000415453	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 228.615,00	
475030000416971	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 546.201,00	
475030000417928	1117547016	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 228.615,00	
						Total Valor	\$ 2.912.811,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530232912cafd79953b478e5d8eb7e2e7a86d13a4c93fe2aad2725e3b7c593c2**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LIZCANO CORTES
RADICADO:	2018-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 133

La Dra. Claudia Lorena Rico Morales mandataria judicial de la subrogataria, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita se corrija tanto la parte considerativa como resolutiva de la providencia datada el 10 de noviembre de 2021, en relación con el nombre de la entidad subrogataria, pues lo correcto es FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., asimismo, requiere que se tenga en cuenta que el número del crédito es 11229953 conforme a la documentación allegada.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado, pues se indicó un nombre de entidad subrogataria y número de garantía diferente a la señalada en la petición, existiendo así, un yerro susceptible de corrección.

Es del caso estudiar la normatividad prevista para el efecto, y para ello dispone el artículo 286 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la decisión confutada.

Asimismo, la apoderada de la subrogataria en memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, solicita el emplazamiento del demandado por cuanto existe devolución de la citación para notificación personal de la empresa de correos con nota devolutiva NO EXISTE NÚMERO; por tanto, se accederá a lo pretendido y se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo primero y segundo del auto interlocutorio No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

753 de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde se menciona como entidad subrogataria al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y en su lugar téngase como subrogataria al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

SEGUNDO: CORREGIR el párrafo segundo de la providencia en mención, dejándose sin efecto donde se menciona como número de garantía 11-11-11229953 y en su lugar tener como número del crédito 11229953.

TERCERO: CORREGIR los numerales primero, tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 753 de fecha 10 de noviembre de 2021, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que del pagaré número 11229953, para garantizar el crédito 11229953, operó por ministerio de la Ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., y hasta la concurrencia de \$8.696.298,00 M/cte, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Utrahuilca en contra de Jhon Jairo Lizcano Cortes.

TERCERO: Tener al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., como acreedora subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a Utrahuilca en este proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES con C.C. No. 1.116.919.816 con T.P. No. 295.509 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A."

CUARTO: DEJAR incólumes todos los demás apartes tanto de la parte considerativa como resolutiva de la decisión referida.

QUINTO: EMPLAZAR al demandado JOHN JAIRO LIZCANO CORTES, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea626f3932798e916e2ad829f3d772f4ae9552905ee5807960aa689aed1af2**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ANGIE KATHERINE GÓMEZ MARTÍNEZ
CAUSANTE:	YONEY ESCOBAR GUARNIZO
RADICADO:	2018-00731-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 215

En vista de la constancia que antecede, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., se procederá a señalar nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE

PRIMERO.- FÍJESE para el día jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante YONEY ESCOBAR GUARNIZO, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a55912a4e8a3bc6bf289000aa56d02d9ed3e32d336c96ad192e08f7ec7eab5**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE GALLEGOS MUÑOZ
RADICADO:	2018-00883-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 209

La NUEVA EPS, allega a este despacho el 28 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, la información solicitada en relación al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad promotora de salud antes mencionadas, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e158d8f93aba24ff1f94934f3fc2d27cf2ca6de6c92dc7ee5c1c2612d8085**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE GALLEGOS MUÑOZ
RADICADO:	2018-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 002 del 11 enero de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **ANDRES FELIPE GALLEGOS MUÑOZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del envío de la notificación personal al demandado **ANDRES FELIPE GALLEGOS MUÑOZ**, a través de correo electrónico felipesalo1985@gmail.com dirección aportada por el demandante y autorizada por el Despacho mediante providencia del 10 de mayo de 2021; además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de junio de 2021; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio. Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANDRES FELIPE GALLEGOS MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0698f37a4264ca47c0ade8d3a59ac6ed6da9fda6eec468f774587d3d0ef3bc98**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	DEMPSEY JONATHAN BOLAÑO PEDROZA
RADICADO:	2019-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 099

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 190 del 08 febrero de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **DEMPSEY JONATHAN BOLAÑO PEDROZA** para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curador ad litem **LAURA VANESSA VARGAS VARGAS**, designada por medio de auto No. 1588 de fecha 13 de diciembre de 2021, para actuar en representación del señor **DEMPSEY JONATHAN BOLAÑO PEDROZA** aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **DEMPSEY JONATHAN BOLAÑO PEDROZA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$11.000.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c886c9d439ccaece9662b7007cab7c5d5918f4e674f3cbe913e13a60aa00e26**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA CUCHIMBA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	LIDA JOHANA MANJARREZ CHAUX
RADICACIÓN:	2019-00145-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

El Dr. ANDRÉS JULIÁN RIOS LOAIZA, presenta escritos recibidos a este despacho el 19 de enero y 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso a favor de la demandante.

Una vez verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de la demandante LILIANA CUCHIMBA ORDOÑEZ con C.C. No. 40.779.540 los siguientes títulos judiciales por valor de \$1.898.467.00

475030000411623	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 342.642,00
475030000412939	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 297.234,00
475030000414619	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 322.094,00
475030000415986	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 322.094,00
475030000417755	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 322.094,00
475030000419043	40779540	LILIANA CUCHIMBA ORDONEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 292.309,00

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1abe10aba7da7ce2438b507254fb2f0f06407fb4fe07908886ab729554672a**
Documento generado en 18/02/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	CENIDE VARGAS DE BECERRA
RADICADO:	2019-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 213

El Dr. Hugo Gómez Loaiza, apoderado de la demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 7 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC con el fin de que se expida certificado catastral del predio embargado con cédula catastral N°1800101030049000100 y matrícula inmobiliaria N°420-49704 de propiedad del demandado. Por ser procedente dicha petición, se concederá la misma.

Asimismo, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Florencia, remitió el comisorio No. 28 calendado el 25 de junio de 2021, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que remita con destino a este proceso certificado catastral del predio embargado con **N°1800101030049000100** y matrícula inmobiliaria **N°420-49704** de propiedad del demandado CENIDE VARGAS DE BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.616.642

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese el oficio correspondiente, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante gomexabogado@hotmail.com

TERCERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 28 junto con sus respectivos anexos (visto a folios 44 a 52 del cuaderno de medida), para efectos de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 40 del C.G. del P.

CUARTO: FIJAR como honorarios para el secuestro **ALIRIO MENDEZ CERQUERA** la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), moneda corriente, que deberán ser cancelados por la parte demandante y se incluirán en las costas a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db84f0a789a128aeab7b81357ad83b8536a67facf6b042eacbbdc80669aaa7**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	ENILCE CASTILLA MENDEZ Y OTRO
RADICADO:	2019-00283-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 247

La Dra. María Paulina Vélez Parra, apoderada de la parte demandante allega escrito el 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se requiera al curador designado, para efectos de pronunciarse sobre la aceptación o no al cargo, en consecuencia y por ser procedente este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 02 de agosto de 2021, mediante la cual se designó como Curadora ad-litem en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En razón a lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el Art. 46 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **203a2698402567f8d1aa5c8b72eab6a7bb55a25636eed9a064c053c6f05b77ba**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO:	2019-00354

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 117

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1004 del 20 mayo de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La curador ad litem **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designada por medio de auto No. 1592 de fecha 13 de diciembre de 2021, para actuar en representación del señor **WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **WALTER RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$50.800, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d1badb653a5956abfc1c3416957f326a7dd401646f89a5bfb58db499c0e30c**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RONAL MURCIA PERDOMO
DEMANDADO:	MARCELA PATRICIA JOVEN POLO
RADICADO:	2019-00423-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 205

El Dr. Oscar Andrés Núñez Cuellar, apoderado judicial del señor Ronal Murcia Núñez Cuellar, parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de julio del 2020, a través del correo electrónico, en el cual solicita el retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se ha notificado y no fungen medidas cautelares.

Revisado el expediente, observa este despacho que no se ha tratado Litis alguna, puesto que no se ha notificado al demandado del auto que ordenó librarse mandamiento de pago en su contra, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda y sus anexos solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: en firme este proveído **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97d0037032f7d71b2a478f125295a90654678040bd508725467cc6efced9d5**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOAFIN
DEMANDADO:	EVERSON LEANDRO MOYA MONTAÑO
RADICADO:	2019-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233

El Dr. Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo, presenta escrito recibido por este despacho el día 9 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado, allegando consigo la renuncia que fuere presentada por el abogado Ivan Camilo Chávez Moreno ante la Cooperativa COOAFIN, quien era el apoderado de dicha entidad.

Frente a lo anterior, observa este despacho que el Dr. Ivan Camilo Chávez Moreno, presentó renuncia al poder conferido por COOAFIN, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

En este orden de ideas, el Dr. Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo, allegó poder especial conferido por la Dra. Getsy Amar Gil Rivas, apoderada general de la Cooperativa COOAFIN, cumpliendo con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocerle personería jurídica.

En vista de lo anterior, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado IVAN CAMILO CHÁVEZ MORENO, como apoderado del demandante COOAFIN, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.545.940, y T.P. No. 306.394, del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cec8845d0d595734dff8e18e9cc90ddc3a7d83f895fc74d94af375868e4bf**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOAFIN
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA PAREDES VELASQUEZ
RADICADO:	2019-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 234

El Dr. Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado, allegando la renuncia que fuere presentada por el abogado Iván Camilo Chávez Moreno ante la Cooperativa COOAFIN.

Frente a lo anterior, observa este despacho que el Dr. Iván Camilo Chávez Moreno, presentó renuncia al poder conferido por COOAFIN, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará su renuncia.

En este orden de ideas, el Dr. Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, allegó poder especial conferido por la Dra. Getsy Amar Gil Rivas, apoderada general de la Cooperativa COOAFIN, cumpliendo con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocerle personería jurídica.

En merito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado IVAN CAMILO CHÁVEZ MORENO, como apoderado del demandante COOAFIN, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.545.940, y T.P. No. 306.394, del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515e18096643c4b993eb20c3376e5659e91ae26f10ee3e1f1e88ce1ed8878fb9**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	DANY TATIANA SOLIS PENAGOS
	GERMAN ALONSO ARROYO FERNANDEZ
RADICACIÓN:	2019-00538-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 234

El señor José Edgar González Perdomo, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la E.P.S. PROSALUD S.A.S., donde está afiliado la demandada DANY TATIANA SOLIS PENAGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.510.679, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde se encuentre laborando.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente proceso, el nombre y la dirección de la empresa donde labora la demandada DANY TATIANA SOLIS PENAGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.510.679.

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del demandantecrespito_59@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef8b962d93d8f43dcacdf71ebd23d7f29e6532651b9b6ff5d465ca1426b67c**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	HERNANDO CHAUX SILVA
DEMANDADO:	CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	2019-00659-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, el Dr. Héctor Favio Ladino Carrasquilla, presenta escrito radicado el 15 de abril de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita se autorice la publicación de la valla publicitaria dentro del presunto asunto; en relación a esta solicitud y por tornarse procedente este Despacho de conformidad con el artículo 375 del CG.P. dispondrá lo pertinente.

Por otra parte, el Dr. Héctor Favio Ladino Carrasquilla, apoderado judicial de la parte demandante, allega a este despacho escrito el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual, renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En consecuencia, de lo anterior, considera este Despacho que la misma es procedente, pues aportó la comunicación enviada a su poderdante sobre su renuncia, por tanto, se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO-. ORDENAR en la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble que se ha de usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo antes mencionado.- Los emplazados podrán contestar la demanda dentro del mes una vez se incluya las fotografías, así como el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (último inciso artículo antes mencionado).

SEGUNDO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la publicación de la valla, así como allegar el álbum fotográfico correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Dr. Héctor Favio Ladino Carrasquilla, como apoderado del demandante HERNANDO CHAUX SILVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853263d5b1d6db45bf5615739bdfdbab9f9e49f0a76ccc20da30e1cc505fe9d**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANDRES DELGADO
DEMANDADO:	WILLIAM RIOS CASTRO
	RUBY CASTRO QUIÑONEZ
RADICACIÓN:	2019-00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 235

El Dr. Camilo Andrés Ciro Taborda, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de junio de 2021, a través de correo electrónico, mediante la cual solicita se realice emplazamiento de los aquí demandados conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, puesto que ha sido imposible notificarlos por los medios ordinarios.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que los argumentos plasmados en la solicitud de emplazamiento se tornan improcedentes, toda vez que el demandante no ha intentado la notificación en debida forma, esto es, enviando la notificación personal en citatorios separados para cada uno de los demandados.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación a los demandados William Ríos Castro y Ruby Castro Quiñonez, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el Dr. Camilo Andrés Ciro Taborda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a los demandados William Ríos Castro y Ruby Castro Quiñonez, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bfe853c5c56922985a35458d12544d9d9e4182a851e77c936477b60f63393**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA CASTRO CUELLAR
RADICADO:	2019-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

El Dr. FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ, coadyuvado por la demandada MAYRA ALEJANDRO CASTRO CUELLAR presenta escrito recibido el 13 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncian a términos de ejecutoria del auto favorable, que se ordene la entrega de los títulos que existan en el proceso a favor de la parte demandante, suma con la que se terminará de cubrir el total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del desglose del título para ser entregado al demandado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETÁ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **MAYRA ALEJANDRA CASTRO CUELLAR**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante abogado.udla.fabaron86@gmail.com

TERCERO. – PAGAR a favor de la SOCIEDAD DE MAESTROS ACCIONISTAS DEL CAQUETÁ, con NIT. No. 900146286-1 los siguientes títulos judiciales por valor de \$6.338.911,00:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000383133	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	\$ 221.147,00
475030000385135	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2020	NO APLICA	\$ 221.147,00
475030000386024	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 30.718,00
475030000387798	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 211.210,00
475030000388861	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000390409	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000391633	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 296.065,00
475030000393285	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000394325	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000395417	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000397138	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000398731	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000400065	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 235.095,00
475030000401057	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 242.552,00
475030000402823	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 237.570,00
475030000403720	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 224.871,00
475030000405453	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 244.150,00
475030000406866	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 244.150,00
475030000408285	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 300.305,00
475030000409906	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 231.922,00
475030000411310	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 248.222,00
475030000412693	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 265.757,00
475030000413774	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00
475030000415472	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00
475030000416988	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 245.970,00
475030000417951	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 259.693,00
475030000419490	9001462861	ACCIONISTAS DEL CAQU SOCIEDAD DE MAESTROS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 240.762,00

Total Valor \$ 6.338.911,00

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo y hacerle entrega al demandado, entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído para las partes (art. 119 del C.G.P.).

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d84ad2d46f06f89121835d2622b8c4e7533863507a1802f0a6463e2c228af45**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ CONSTANTINO ARIAS
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO Y TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA
RADICACIÓN:	2019-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Procede este despacho a decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el Dr., JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS, a favor de VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, conforme al escrito presentado el 26 de enero de 2022, a través de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 1969 del código civil indica: *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS, quien es el demandante, el cesionario VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA y los deudores PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en comento y se reconocerá al cesionario mentado como litisconsortes del cedente.

En la misma solicitud de cesión de derechos se allegó poder por parte del Dr. José Constantino Arias Arias con el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido, como apoderado de la cesionaria. Una vez verificado el poder otorgado al abogado, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS, demandante en el asunto, a VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. José Constantino Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.236.193 y TP No. 17.876 como apoderado de la cesionaria VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124ac067f8dd5abbd950221aedab14c906b23a0d84a8363ecb6200f3e34322b4

Documento generado en 18/02/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ CONSTANTINO ARIAS
CESIONARIA:	VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO Y TITO HERNANDO JARAMILLO CABRERA
RADICACIÓN:	2019-00687-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

El Dr. José Constantino Arias Arias, apoderado de la cessionaria VICTORIA ESTEFANIA ARIAS MURCIA, solicita se fije hora y fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, siendo procedente, toda vez, que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se accederá a lo peticionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00P.M) del día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

-Suite 1001 ubicada en el local 1001 en la décima planta del Edificio Asociación Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° **420-114263** y ficha catastral N° **01-02-0052-0007-000 a 01-02-0052-0011-000**, cuenta con una puerta de acceso principal ubicado sobre una circulación, área común, sobre el andén de la calle 14 distinguida con el número 12-24 tiene un área privada total de 144.00M² de superficie, área común de 68.46M² coeficiente de participación de 7.90%, índice de contribución de 6.98% y está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORTE: Del punto A al punto B en L=8.65 mts. Linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. ORIENTE: Del punto B al punto C L=8.90 mts, linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. SUR: Del punto C al punto D en L=8.65 mts, linda con muro y fachada flotante copropiedad área común en la fachada del edificio. OCCIDENTE: Del punto D al punto A en línea quebrada pasado por los puntos E,F,G,H,I y J, en medidas sucesivas de L=3.00 Mts, L=2.00 Mts, L=1.00 Mts, L=3.10 Mts, L=2.80 Mts, y L=1.00 Mts, linda con muro copropiedad área común que lo separa del foso del cuarto ascensor, de la escalera del área común, de la circulación de acceso de área común y del vacío en la fachada y encierra, tal como consta en la escritura pública No. 2662 del 14 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda del círculo de Florencia Caquetá.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Avalúo en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$168.747.000,oo)**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9c0a8ebf51ceabf2f604e74f60a9a585823f8ad2b2e711eb55820f2e0373c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	URIAS EMITH READ URBINA
RADICADO:	2019-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 208

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito el 11 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa Servientrega, con la observación de dirección desconocida y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **URIAS EMITH READ URBINA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 25 de septiembre de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

NATALIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf71a8f68c23e8981443f6ea14dc95b2b370ec6cd75f4471d1bcfe7f74aacc**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	2019-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 102

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 2040 del 08 noviembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ y EDNA RAMÍREZ GIL**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

La señora **EDNA RAMÍREZ GIL**, se notificó personalmente el día 04 de marzo de 2021, así se verifica a folio 12 del cuaderno principal; además la curadora ad item **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, designada por medio de auto No. 1510 de fecha 13 de diciembre de 2021, para actuar en representación del señor **JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ** aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JHONATAN BRELY SOTO GONZALEZ y EDNA RAMÍREZ GIL**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$225.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2603d2bdc29acc1f418b707e2999c010321dcb840362c690a8e0163f6c70704**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 130

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderada judicial en contra de **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación suscrita en 12 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso **18001400300220180018500**, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los el artículo 1º de la ley 640 de 2001.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA AVANZA** para iniciar la presente demanda en contra de **SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$23.600.000**, correspondiente al saldo capital conciliado y no pagado por la parte ejecutada, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.923.293 y tarjeta profesional 257.717 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd7cf5269a380b3fbed88dea1a9cd1ae3a2c75dba0f1f0f723a902b14919ddd

Documento generado en 18/02/2022 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>